



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00207-00**
DEMANDANTE: **IVÁN FRANCISCO DAZA RAMÍREZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por IVÁN FRANCISCO DAZA RAMÍREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. La parte demandante solicitó que se revocará sendos actos administrativos, lo cual no es viable en sede judicial, razón por la cual se deberá corregir anotando los actos administrativos que desea sean objeto de estudio a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; es decir, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, individualizando con precisión y claridad lo que se pretenda, incluyendo en sus pretensiones, primero que se declare la nulidad de los actos administrativos que considera viciados y en segundo término, la condena consecencial de la nulidad declarada.
2. De igual forma advierte el Despacho, que ni en el párrafo introductorio, ni en el cuerpo de la demanda se designó a la parte demandada (num. 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.), por tanto el defecto encontrado deberá ser subsanado.

3. Se observa que el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que no cumple con el requisito de idoneidad que exige el artículo 74 del C.G.P., ya que tratándose de poderes especiales para efectos judiciales el mismo debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, asimismo, no existe congruencia entre el objeto del poder y las pretensiones de la demanda, puesto que en el poder no se solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativo, lo cual genera incongruencia con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. La parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelajo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 08:00 a.m.</p> <p>_____ MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaria</p>
